

RECURSO DE REVISIÓN:
1239/2010.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01317410 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE: OMERO SIMSON
CRUZ.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de abril de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1239/2010** interpuesto por quien dice llamarse **OMERO SIMSON CRUZ** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veintiocho de julio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que requirió: *“SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”* (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01317410** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil diez, notificado el veintiséis siguiente** la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo disponible la información solicitada por el recurrente.

TERCERO. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes: *“EL RESOLUTIVO EN EL QUE ME DICEN QUE LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA AGREDE MI DERECHO A QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL COMO LA SOLICITE, ES DECIR, QUE SE ME ENVIARA EN ÉSTE MEDIO, SIGUIENDO LOS RAZONAMIENTOS QUE ÉSTE INSTITUTO HA SOSTENIDO EN MUCHAS DE SUS SENTENCIAS O CUANDO A RESUELTO LOS RECURSOS DE REVISIÓN, POR LO QUE AL NO ENVIARME LA INFORMACIÓN NO SE CUMPLE CON MI DERECHO A QUE SE ME ENVIE TAL COMO LO SOLICITE. ESTE INSTITUTO NO PUEDE SOSTENER DOBLE CRITERIO SOSTENIENDO EN UNA RESOLUCIONES QUE EL SOLICITANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN EL MEDIO QUE LA SOLICITA Y RESOLVER DE MODO CONTRARIO CUANDO A ÉSTE SE LE SOLICITA INFORMACIÓN. OFREZCO COMO PRUEBA TODOS U CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE EL FOLIO DE MI SOLICITUD.”* (sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00197810**.

CUARTO. El **veintidós de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1239/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables de su Reglamento; se requirió a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **nueve de marzo de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01317410** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **diez de marzo de dos mil diez**, donde se asentó que el expediente **RR/1239/2010** correspondió a la ponencia del **consejero Benedicto de la Cruz López**, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Competencia. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y que a su juicio la respuesta es violatoria de su derecho a ser enviada por la vía que solicitó, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada. En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **veintiséis de agosto de dos mil diez**, y el escrito de revisión se presentó el treinta y uno siguiente, es decir, al **tercer día del plazo estipulado para tal efecto, por lo que se interpuso en tiempo.**

En el cómputo anterior, no se tomaron en cuenta los días inhábiles: sábado veintiocho y domingo veintinueve de agosto del año citado.

IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 66 de la Ley de la materia. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para desechar o sobreseer en el recurso de revisión, por lo que procede su estudio de fondo.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente ofreció como pruebas: la cédula de notificación del acuerdo que obra en el folio y todos y cada uno de los documentos electrónicos que se encuentran en el mismo.

Del sujeto obligado. Por su parte, el ente obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

Se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Acuerdo de disponibilidad de la información de **veinticinco de agosto de dos mil diez**, dictado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y recaído al expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/926/2010**, abierto en virtud de la solicitud de mérito.

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01317410**, previo cotejo de su original; asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso, consistente en toda la documentación electrónica que obra en el sistema Infomex-Tabasco, probanzas todas a las cuales se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó al interesado en respuesta a su solicitud. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*

VI. Estudio. Considerando la información requerida por el particular, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la inconformidad del recurrente, las cuales se describieron en el capítulo de resultandos, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante, referente a: *“EL RESOLUTIVO EN EL QUE ME DICEN QUE LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA AGREDE MI DERECHO A QUE SE ME ENTREGUE LA*

INFORMACIÓN SOLICITADA TAL COMO LA SOLICITE, ES DECIR, QUE SE ME ENVIARA EN ÉSTE MEDIO, SIGUIENDO LOS RAZONAMIENTOS QUE ÉSTE INSITUTO HA SOSTENIDO EN MUCHAS DE SUS SENTENCIAS O CUANDO A RESUELTO LOS RECURSOS DE REVISIÓN, POR LO QUE AL NO ENVIARME LA INFORMACIÓN NO SE CUMPLE CON MI DERECHO A QUE SE ME ENVIE TAL COMO LO SOLICITE. ESTE IINSTITUTO NO PUEDE SOSTENER DOBLE CRITERIO SOSTENIENDO EN UNA RESOLUCIONES QUE EL SOLICITANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN EL MEDIO QUE LA SOLICITA Y RESOLVER DE MODO CONTRARIO CUANDO A ÉSTE SE LE SOLICITA INFORMACIÓN. OFREZCO COMO PRUEBA TODOS U CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE EL FOLIO DE MI SOLICITUD.” (sic); es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

Atento a la solicitud de mérito, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió un **acuerdo el veinticinco de agosto de dos mil diez, recaído al expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/926/2010**, abierto en virtud de la solicitud de mérito, por el que hizo disponible la información requerida por el interesado. En lo relevante para el presente estudio, tenemos que en el acuerdo impugnado, se lee:

ACUERDO

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, cuarto párrafo, 10, fracción I, inciso t), 11, 38, 39 fracciones III, V y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 33, fracción II, 43, 45 y 49 de su Reglamento, se hace saber a **OMERO SIMSON CRUZ**, que la información solicitada se encuentra disponible.

SEGUNDO: Asimismo, se le indica que la información ha sido publicada en medios electrónicos, el sitio donde puede consultarla es el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el apartado de información mínima, se encuentra la liga, *T) Información de Utilidad para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública*, que contiene el vínculo *Cuarto Informe Trimestral UAI 2009*. De igual forma se le indica las ligas donde se encuentra publicada la información:

- http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm
 - T) Información de Utilidad para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública
 - *Cuarto Informe Trimestral UAI 2009*

En consecuencia, se tiene por satisfecha la presente solicitud de acceso a la información y se emite el presente acuerdo de disponibilidad de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Así pues, el sujeto obligado estimó que la información requerida se encontraba publicada en el portal de transparencia de este instituto, por lo que remitió al solicitante a consultarla, en las instrucciones referidas.

El solicitante no estuvo conforme, pues considera que el sujeto obligado debió enviarle la información solicitada a través del sistema Infomex-Tabasco por lo que en ello finca su recurso de inconformidad.

Pues bien, no le asiste la razón al hoy recurrente al considerar que el sujeto obligado debió enviarle la información solicitada a través del sistema Infomex Tabasco en razón de lo permitido en el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que a la letra dice:

ARTÍCULO 49.- Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, así como por vía electrónica, el Sujeto Obligado indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.

En esa tesitura, quienes resuelven observan que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado procedió adecuadamente cuando en su acuerdo de disponibilidad de la información notificado vía Infomex, le indicó al hoy quejoso que la información de su interés se encontraba **disponible en medios electrónicos y podía ser consultada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado** proporcionándole la dirección electrónica respectiva así como brindándole las instrucciones pertinentes para acceder a la misma; de ahí que se afirme que la inconformidad vertida es **infundada**.

No obstante, para que resulte procedente la respuesta que se dé a un requerimiento por medio de información que previamente haya sido puesta a disposición de las personas, en el caso, por medios electrónicos en el portal de transparencia, es necesario que el sitio al que se remita contenga la información solicitada satisfaciendo los extremos de ésta.

En ese tenor, el interesado solicitó “*EL INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*” (sic); y la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, aportó la liga del portal de transparencia de este instituto, y las instrucciones para acceder, en el inciso t), al Cuarto Informe Trimestral UAI 2009.

Ahora bien, el artículo 33 del reglamento de la ley, establece dos tipos de informes relacionados entre sí, más con temporalidades y finalidades distintas, a saber:

ARTÍCULO 33.- *El Titular de la Unidad de Acceso a la Información tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

*II. **Informar mensualmente** al Titular del Sujeto Obligado, de las actividades desarrolladas por la Unidad a su cargo;*

*III. **Integrar los informes parciales trimestrales** que el Titular del Sujeto Obligado deba presentar al Pleno del Instituto;*

Luego, al corroborar la información aportada mediante las instrucciones referidas en el portal de transparencia de este órgano garante, **se obtiene un documento de doce hojas en formato PDF que tratan sobre el informe parcial de actividades desarrolladas de octubre a diciembre de dos mil nueve por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública perteneciente al informe trimestral de ese instituto**, según lo observado a lo largo de ese documento.

En ese tenor, siendo que el solicitante requiere el informe de actividades desarrolladas del mes de **diciembre de dos mil nueve** por la unidad de transparencia y acceso a la información pública de este instituto demandado, es válido colegir que su requerimiento informativo está relacionado con la obligación contenida en la fracción II del artículo 33 del Reglamento de la Ley de la materia.

Por tanto, el cuarto informe parcial de actividades **del dos mil nueve que comprende el periodo de octubre a diciembre** al que remite el acuerdo impugnado, **no puede considerarse el informe mensual de actividades solicitado**, primeramente por su temporalidad y porque ese informe trimestral es para cumplir con la obligación contenida en la fracción III del artículo 33, en razón de la fracción V, del artículo 39 que a la letra dice:

*V. **Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de reproducción y/o envío y resultados. Esta información constituirá el informe parcial general que trimestralmente el Sujeto Obligado debe remitir al Instituto, de conformidad con el último párrafo del artículo 25 de esta Ley;***

Por tanto, mientras en ese informe trimestral se encuentra información respecto de la gestión y administración de las solicitudes y trámites relacionados, en el informe mensual es posible que se encuentre información de un orden mayor, pues tal respondería a otras obligaciones y facultades que la ley delega en las unidades de

acceso a la información pública, como las estipuladas en el artículo 39 de la Ley, que a la letra dice:

Artículo 39. *Las Unidades de Acceso a la Información tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Recabar, transparentar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta Ley;

II. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta ley;

IV. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento los lineamientos que al efecto dicte el Instituto;

V. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos de reproducción y/o envío y resultados. Esta información constituirá el informe parcial general que trimestralmente el Sujeto Obligado debe remitir al Instituto, de conformidad con el último párrafo del artículo 25 de esta Ley;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes en los términos del reglamento de esta Ley;

VII. Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados, actualizándolos, por lo menos, cada seis meses;

IX. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial;

X. Recibir las solicitudes de aclaración, la acción de Protección de Datos Personales, dándoles el seguimiento que corresponde; y

XI. Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido la información aportada no corresponde a la requerida, pues la información entregada es con razón del cumplimiento de la fracción III del artículo 33 de la ley de la materia y no de la fracción II de ese mismo artículo, que es la información solicitada por el hoy recurrente.

En consecuencia, es menester **REVOCAR** el acuerdo de disponibilidad de la información de **veinticinco de agosto de dos mil diez**, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/926/2010**, en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01317410**.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, **dicte un nuevo acuerdo, en el que, manteniendo la disponibilidad de la información solicitada, entregue lo requerido por el interesado**, consistente en “*SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*” (sic).

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad de la información de **veinticinco de agosto de dos mil diez**, dictado por

la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/926/2010**, en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01317410**, en razón de lo analizado en el considerando **sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REQUIERE** al Titular del Sujeto Obligado para que en un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, dicte un nuevo acuerdo, en el que, manteniendo la disponibilidad de la información solicitada, entregue lo requerido por el interesado, consistente en **“SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)**, en razón de lo analizado en el considerando **sexto** del presente fallo.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá **informar** a este instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los consejeros presentes **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el **tercero de los nombrados**, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*BCL/bsrc**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE**, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1239/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.